



1° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 25809-2018-0-1801-JR-FT-01

MATERIA : INTERDICCION

JUEZ : VERAMENDI FLORES ERICK

ESPECIALISTA: ALCANTARA FAUSTINO KATHERINE ROCIO

DEMANDADO : CARMONA DEL SOLAR, JAVIER FERNANDO MARTIN

DEMANDANTE: RODRIGUEZ QUINTANA DE CARMONA, TULA GABRIELA

AUTO FINAL

Resolución N° 8

Lima, 25 de septiembre de 2019

VISTO

El proceso seguido por la ciudadana TULA GABRIELA RODRÍGUEZ QUINTANA DE CARMONA, sobre DESIGNACIÓN judicial de APOYO NECESARIO Y SALVAGUARDAS, la misma que se emplaza a: JAVIER FERNANDO MARTÍN CARMONA (persona con discapacidad), EMILIO TADEO CARMONA BISSO Y LUCAS CARMONA BISSO; la misma que se encuentra expedita para resolver.

Y CONSIDERANDO

I. TRAMITE DEL PROCESO

1.1. LA SOLICITUD. Mediante solicitud de pp. 23/30, subsanada en la pp. 34/41, la ciudadana Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona, formula solicitud sobre designación judicial de apoyo necesario y salvaguarda, la misma que la dirige contra: Javier Fernando Martín Carmona (persona con discapacidad), Emilio Tadeo Carmona Bisso y Lucas Carmona Bisso. La solicitud la fundamenta en lo siguiente:

La ciudadana Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona y Javier Fernando Martín Carmona (persona con discapacidad) han contraído matrimonio civil el 17.11.2012, ante la Municipalidad Distrital de San Borja. Dentro del matrimonio han procreado a su hija Valentina Carmona Rodríguez, nacida el 23.11.2008. El emplazado Javier Fernando tiene como hijos de su anterior matrimonio a: Emilio Tadeo Carmona Bisso y Lucas Carmona Bisso.

Dentro de este contexto, el 17.08.2018, su esposo Javier Fernando tuvo un episodio de urgencia médica, ingresando a Incor, posteriormente el 17.10.2018, ingresa al Hospital Edgardo Rebagliati M. Como consecuencia de ello, fue diagnosticado con:

- (i) Aneurisma de aorta ascendente operado.
- (ii) Encefalopatía hipoxiva severa.
- (iii) Insuficiencia respiratoria.
- (iv) Necesidad de ventilación mecánica.
- (v) Polineuropatía del paciente crítico.

La solicitante pide ser designada apoyo para atender sus gastos de alimentación, atención médica, medicamentos, transportes, vestimenta y demás de manutención. El plazo de apoyo es en forma indeterminada.

Los actos para los que solicita apoyo son:

- a. Administración y disposición del inmueble ubicado en la av. Alejandro Velasco Astete 1154-1150, departamento 104, urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco; inscrito en la partida electrónica 13337480 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.
- b. Administración y disposición del inmueble ubicado en la av. Alejandro Velasco Astete 1154-1150, estacionamiento doble y depósito, urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco; inscrito en la partida electrónica 13337429 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.
- c. Administración y disposición del inmueble ubicado en UV. 55, mz. 13, lt. 1, urb. Cerrada Sierra Polo Club Country, Valle Sanchez, Municipio de Warnes, departamento de Santa



Cruz, Bolivia; folio real 7.01.3.01.0001200, código catastral: 350013001 y superficie: 22.570,02 m².

- d. Administración y disposición del vehículo de placa AFQ876, inscrito en la partida registral 51656229 del Registro de Propiedad Vehicular.
- e. Administración y disposición del vehículo de placa AHD620, inscrito en la partida registral 53125331 del Registro de Propiedad Vehicular.
- f. Administración y disposición del dinero contenido en la cuenta de ahorros, Banco de Crédito.
- g. Pago de tributos generados correspondientes a los inmuebles y vehículos; también los pagos de mantenimiento y servicios públicos.

1.2. AUTO ADMISORIO. En la p. 42/43, obra el auto admisorio, donde se admite la demanda en vía de procedimiento no contencioso, citando a audiencia con conocimiento de los emplazados.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD: LA CONTRADICCIÓN. Mediante escrito de pp. 118/123, el emplazado Lucas Carmona Bisso formula contradicción, en consecuencia, solicita se le designe como apoyo de su padre Javier Carmona del Solar. La contradicción la sustenta en lo siguiente:

Afirma que es el recurrente quien asume los gastos de tratamiento, pañales, toallas húmedas, medicinas, sábanas, etc.; contrata profesional médicos y enfermeros para su cuidado. Le compro una cama clínica para ser trasladado a la casa de reposo, con la esperanza de su recuperación paulatina.

La solicitante, como cónyuge, es indiferente. La indiferencia es porque tuvo que buscar una casa de reposo para ser asistido por profesionales particulares; además, que la solicitante lo visita escasamente 20 a 30 minutos, 2 a 3 veces por semana. La solicitante goza de estabilidad económica, disfruta del patrimonio del padre, su padre ha dejado el seguro de educación para su hija. De otro lado, afirma que la solicitante contrajo matrimonio con su padre bajo el régimen patrimonial de separación de bienes. Entonces, se debe tener en cuenta que la solicitante decidió administrar sus bienes propios, lo que se debe tener presente.

1.4. AUDIENCIA ÚNICA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. El 30.04.2019, pp. 127/134, se desarrolla la audiencia única; donde se admiten y actúan los medios probatorios. A continuación, se emite el auto final.

II. **HECHOS A PROBAR**

- 2.1. Verificar si el ciudadano Javier Fernando Martín Carmona del Solar es una persona con discapacidad, de ser el caso, si puede comunicarse.
- 2.2. Determinar la persona que debe ser designada como apoyo de Javier Fernando Martín Carmona del Solar para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 2.3. Identificar el patrimonio del ciudadano Javier Fernando Martín Carmona del Solar.
- 2.4. Determinar el contenido y alcances del apoyo designado a Javier Fernando Martín Carmona del Solar, asimismo, las salvaguardas adecuadas al caso.

III. **SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES: DECRETO LEGISLATIVO 1384**

3.1. En primer lugar, «[E]l modelo social parte de la premisa de que la discapacidad es, en gran parte, el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Asimismo, apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su vida propia, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades.»¹. Por eso, «[Las] personas con discapacidad (incluidas las que tengan deficiencias mentales o intelectuales) tienen como presupuesto general plena capacidad jurídica, que incluye la capacidad para obrar.»².

¹ BARRIFFI, Francisco. *Capacidad jurídica y capacidad para obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU*.

² Idem.



Este modelo se encuentra ligada a la asunción de valores intrínsecos a los derechos humanos; busca potenciar el respeto a la *dignidad humana, la igualdad, la libertad personal, propiciando la inclusión social.*

Asimismo, el modelo se construye bajo ciertos principios: *vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, dialogo civil,* entre otros.

El modelo social regula 2 clases de apoyo:

- (a) *Apoyo voluntario.* El discapacitado expresa su voluntad.
- (b) *Apoyo necesario.* El apoyo necesario es para personas que no pueden expresar su voluntad.

3.2. Respecto al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, nuestro ordenamiento jurídico asume el *modelo de apoyo o asistencia* a las personas con discapacidad en toma de las decisiones que respete su *autonomía, voluntad y preferencias.* Conforme se desprende del Decreto Legislativo 1384, *El Peruano* 04.09.2018, *Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.* Este modelo es acorde con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa n.º 29127 y ratificada a través del Decreto Supremo n.º 073-2007-RE, vigente desde el 03.05.2008. Modelo que además ha sido desarrollado en la Ley N° 29973, artículo 9.1, ley General de la Persona con Discapacidad, *El Peruano* 24.12.2012; artículo 8º del Reglamento de la Ley N° 29973, Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad. Sobre los apoyos y las salvaguardas se han emitido el Reglamento que regula el otorgamiento de justes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardas para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, aprobada mediante Decreto Supremo 016-2019-MIMP.

Las disposiciones legales antes mencionadas, deben ser interpretadas conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 12.º dice:

«Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica³ en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las

³ Según Francisco Bariffi la **capacidad jurídica** es entendida como la capacidad y facultad de una persona en virtud del derecho de asumir compromisos o transacciones particulares, mantener un estatus determinado, o una relación con otro, o en un sentido más general, de crear, modificar, o extinguir relaciones jurídicas. (Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU).



personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.». A continuación, analizamos el caso concreto.

IV. **INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

4.1. **EL GRUPO FAMILIAR | LA RELACIÓN DE CONFIANZA**

En el presente caso, se verifica que los ciudadanos Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona y Javier Fernando Martín Carmona del Solar (persona con discapacidad) han contraído matrimonio civil el 17.11.2012, ante la Municipalidad Distrital de San Borja, conforme se verifica del acta de matrimonio de p. 3. Dentro del matrimonio han procreado a su hija Valentina Carmona Rodríguez, nacida el 23.11.2008, conforme se verifica del acta de nacimiento de p. 4. De otro lado, el emplazado Javier Fernando (persona con discapacidad) tiene como hijos de su anterior matrimonio a: Emilio Tadeo Carmona Bisso y Lucas Carmona Bisso, conforme se verifica de la declaración de las partes procesales.

Del documento de p. 9, 12 y 151, se verifica que el régimen patrimonial entre Tula Gabriela y Javier Fernando fue uno de separación de patrimonios. De otro lado, desde que Javier Fernando enfermo (encefalopatía hipoxica, estado vegetativo) se encuentra internado en una casa de reposo: Casa de Reposo Renacer.

4.2. **SOBRE EL ESTADO DE DISCAPACIDAD DEL EMPLAZADO: ENCEFALOPATÍA HIPOXICA | ESTADO VEGETATIVO**

LA CAUSA DE LA DISCAPACIDAD. En primer lugar, en audiencia de pp. 127/134, la ciudadana Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona, explica que aproximadamente a las 19:00 horas llega a casa su esposo Javier, quien le dice que le dolía el pecho, fueron en la ambulancia a la clínica. Al momento de trasladarse en la ambulancia estaba lúcido, preguntándole quiénes estaban, contestándole sus hijos y la declarante, contestándole que solo deben estar ellos, nadie más. En la clínica, le hicieron exámenes, posteriormente, ya no les reconocía; le informaron que tenía aneurisma, frente a lo cual llamo a los hijos de su esposo, siendo trasladado al INCOR. Agrega que su esposo estaba sano, era deportista.

EL DIAGNÓSTICO DE LA DISCAPACIDAD. Respecto de la discapacidad del ciudadano Javier Fernando Martín Carmona del Solar (persona con discapacidad), la parte solicitante ha presentado el informe médico de fecha 18.10.2018, p. 51, suscrito por el médico Julio Cesar Muñoz Sánchez, Hospital Nacional Edgardo Rebagliati *Martins*. El informe explica que el paciente ingresa por emergencia el 27.09.2018, transferido de INCOR, donde ingreso el 17.08.2018, por disección aortica, es operado y se le reemplaza la aorta ascendente y el cayado por tubo valvulado. Durante el acto operatorio presento paros cardiacos, requirió reingreso a sala de operaciones para revisión de hemostasia. Presento además convulsiones y encefalopatía por edema cerebral severo, le hacen traqueostomía el (03.09.2018), con necesidad de ventilación mecánica permanente, pasa al servicio de cuidados intensivos 2C el 27.09.2018. Ingres a al área de cuidados intermedios el 7B el 13.10.2018. Estableciendo el siguiente diagnóstico:

- a. Aneurisma de aorta ascendente operado.
- b. Encefalopatía hipoxica severa.
- c. Insuficiencia respiratoria.
- d. Necesidad de ventilación mecánica.
- e. Polineuropatía del paciente crítico.

Continúa explicando, el paciente evoluciona con severo compromiso cerebral, de 2 meses de evolución, de mal pronóstico y con incapacidad permanente. La ventilación mecánica se encuentra en fase de destete (retiro progresivo). Pronóstico reservado.

De la misma forma, en la p. 56, obra el certificado médico 18103 del 17.04.2019, suscrito por el médico neurólogo Hugo Enrique Estrada Vegas, estableciendo que el paciente Javier Carmona tiene como diagnóstico: *encefalopatía hipoxica*, actualmente se encuentra en estado vegetativo



persistente. *El paciente no puede comunicarse con el exterior, no puede dar respuesta a las preguntas que se le formula, no puede emitir su voluntad.* Su discapacidad es permanente.

En audiencia de esclarecimiento de los hechos de pp. 127/134, se ha practicado la ratificación del informe médico, médico Hugo Enrique Estrada Vegas, quien luego de ratificar el contenido y firma del citado documento explica: la encefalopatía consiste en un trastorno del cerebro y es como consecuencia de falta de oxígeno en el cerebro y cuando no hay oxígeno mueren las neuronas del cerebro. Es irreversible. El paciente hizo sangrado o rotura de un aneurisma, sangra en cantidad y eso hace que no llegue sangre al cerebro; de 3 a 5 minutos llega a ser irreversible. Debido a que en 8 meses no ha variado su cuadro, su expectativa de vida es de 10 a 15 años. El paciente requiere de cuidado especial, ambiente adecuado, cama personal y supervisión médica permanente.

En la audiencia de pp. 127/134, adecuando la actividad probatoria del proceso judicial a la condición de la persona con discapacidad, se ha realizado la entrevista mediante el instrumento de la video llamada, teniendo el siguiente resultado: se verifico que Javier Fernando Martín Carmona del Solar se encuentra en la cama clínica, tiene en el cuello una cánula (traqueotomía), tiene conducto llamado *gastroclisis*, su cuerpo se encuentra en estado inmóvil, sus ojos parpadean. Se deja constancia que no responde a las preguntas.

En la citada audiencia, pp. 127/134, también se ha escuchado a Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona (esposa) y Lucas Carmona Bisso (hijo); quienes confirman que Javier Fernando se encuentra en estado vegetativo y no puede comunicarse.

ESTABLECIMIENTO DE HECHOS. En consecuencia, interpretada y valorado los medios probatorios bajo las reglas de la sana crítica, del informe médico -su explicación-, corroborado con la entrevista mediante video llamada al paciente, además ratificado con la declaración de las partes, se establece que el ciudadano Javier Fernando Martín Carmona del Solar es una persona con discapacidad porque tiene como diagnóstico: *encefalopatía hipoxica*, estado vegetativo persistente, por tanto, requiere de un órgano de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

CONSECUENCIA JURÍDICA: NORMA APLICABLE. Entonces, habiéndose establecido que Javier Fernando Martín Carmona es una persona con discapacidad que no puede comunicarse, la consecuencia jurídica es que requiere apoyo (necesario) y salvaguardas para formar y manifestar su voluntad, en aplicación de lo previsto en el 45° del Código Civil (ajustes razonables y apoyo): *«Toda persona con discapacidad que requiere ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su elección.»*.

4.3. SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA DE APOYO: LA IDONEIDAD

En el caso concreto, la solicitante Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona (esposa), en audiencia de pp. 127/134, afirma que por motivo de madurez y administración su esposo Javier Fernando la elegiría para ser designada apoyo; además, porque la declarante tiene trabajo estable, administra propiedades. Sin embargo, la solicitante afirma que está de acuerdo en la designación de apoyo conjunto.

De otro lado, el emplazado Lucas Carmona Bisso (hijo), pp. 127/134, afirma que su padre Javier Fernando lo elegiría como apoyo, es decir, al declarante y a su hermano. La razón es porque con su esposa, la solicitante, se han casado con un régimen de separación de patrimonios. Sin embargo, el emplazado afirma que está de acuerdo en que se designe apoyo conjunto.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 11.06.2019, pp. 267/269, Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona y Lucas Carmona Bisso *solicitan se designe apoyo conjunto*. El apoyo conjunto lo proponen para administrar en forma adecuada el patrimonio de su padre, la persona con discapacidad, conforme allí indican.



Sobre el asunto, del relato de Tula Gabriela y Lucas, pp. 127/134, este Despacho interpreta que la voluntad de Javier Fernando sería que su apoyo sean en forma conjunta su esposa e hijo. Ello interpretamos del momento en que este se encontraba con los primeros síntomas de malestar sobre el funcionamiento de su corazón dio directivas para ser acompañado por su esposa e hijos. Cuando podía comunicarse estaba en compañía de la solicitante, su esposa, su compañera; pero también protegía a sus hijos, como se interpreta de la decisión de entregarles en uso su vivienda y vehículo.

ESTABLECIMIENTO DE HECHOS. En conclusión, interpretado y valorado los medios probatorios bajo las reglas de la sana crítica, de la declaración de la solicitante Tula Gabriela y del emplazado Lucas, se interpreta que existen voluntades concurrentes para ejercer el cargo de apoyo conjunto, frente a lo cual calificamos como adecuado que se designe apoyo conjunto para mantener la *paz y tranquilidad familiar*, además del bienestar del ciudadano Javier Fernando. Más aún, no hemos identificar hechos que impidan dicha designación.

CONSECUENCIA JURÍDICA: NORMA APLICABLE. Entonces, habiéndose establecido que Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona y Lucas Carmona Bisso, esposa e hijo de la persona con discapacidad, respectivamente, son personas idóneas para ejercer el cargo de apoyo, deben ser designados apoyos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 659-B del Código Civil (definición de apoyos), que dice: «*Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. [...]».*

4.4. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES: SALVAGUARDAS PERSONALES Y PATRIMONIALES

IDENTIFICACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD: SUS OBLIGACIONES. La solicitante Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona afirma que su esposo Javier Fernando Martín Carmona del Solar (persona con discapacidad) es propietario de los siguientes bienes:

- 1) Departamento 104, ubicado en la av. Alejandro Velasco Astete 1154-1150, urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco; inscrito en la partida electrónica 13337480 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, p. 10 y ss.
- 2) Estacionamiento doble y depósito, ubicado en la av. Alejandro Velasco Astete 1154-1150, urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco; inscrito en la partida electrónica 13337429 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, p. 7 y ss.
- 3) Inmueble ubicado en UV. 55, mz. 13, lt. 1, urb. Cerrada Sierra Polo Club Country, Valle Sanchez, Municipio de Warnes, departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia; folio real 7.01.3.01.0001200, código catastral: 350013001 y superficie: 22.570,02 m², p. 270 y 274.
- 4) Vehículo de placa AFQ876, inscrito en la partida registral 51656229 del Registro de Propiedad Vehicular, p. 16.
- 5) Vehículo de placa AHD620, inscrito en la partida registral 53125331 del Registro de Propiedad Vehicular, p. 20.
- 6) Dinero. Mediante oficio de p. 290, el Banco de Crédito informa que Javier Fernando es propietario de S/ 4,897.75 y \$ 67,768.76.

De otro lado, se verifica que Javier Fernando tendría *obligaciones*, como son:

- 1) Alimentar a su hija, la niña Valentina Carmona Rodríguez, nacida el 23.11.2008.
- 2) Deuda a la Sunat, pp. 237/239, la última cuota es de S/908.00 al 28.02.2020.

ACTOS DE APOYO. En audiencia, pp. 127/134, la solicitante Tula Gabriela Quintana de Carmona (esposa), explica que los actos de apoyo son para cubrir los gastos de las necesidades de su esposo, ya que debe gastar S/ 7,000.00 mensualmente; también tiene deudas ante la Sunat, en razón de S/ 1,000.00 mensuales por un año. También tiene que pagar los alimentos de su hija. Afirma que el apoyo debe ser indeterminado.



En la citada audiencia, pp. 127/134, el emplazado Lucas Carmona Bisso (hijo), afirma que la designación de apoyo es para satisfacer los gastos en el tratamiento de su padre, además para agotar toda posibilidad para recuperar la salud de su padre. También reconoce como obligación alimentar a la niña Valentina, calculando en S/ 3,000.00. Afirma que el apoyo debe ser indeterminado.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 11.06.2019, pp. 267/269, Tula Gabriela y Lucas, formulan la administración del patrimonio de Javier Fernando en los siguientes términos:

- a. Vender el inmueble ubicado en el Estado Plurinacional de Bolivia. Luego, depositar el dinero en una cuenta en el Banco de Crédito. Asimismo, el 75% del dinero sea invertido en los gastos de cuidado y protección de Javier Fernando, en tanto que, el 25% sea destinado a los alimentos de su hija, la niña Valentina.
- b. El vehículo de placa AFQ876 se adjudique a sus hijos Tadeo y Lucas.
- c. El vehículo de placa AHD620 se adjudique a su esposa Tula Gabriela.
- d. El dinero que se encuentra depositado en el Banco de Crédito, acuerdan que se pague a la esposa Tula Gabriela S/ 12,247.00 por los gastos que realizaba en la casa reposo. Asimismo, se pague la deuda total ante la Sunat.
- e. El departamento, cochera y depósito ubicado en Santiago de Surco, las partes acuerdan que debe mantenerse en posesión de Lucas y Tadeo.

CONTROL DE ABUSO DE DERECHO Y CONFLICTO DE INTERESES (artículo 16.º de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad). A continuación, este Despacho realiza un control para verificar si el acuerdo del grupo familiar puede calificar como *abuso de derecho* o *conflicto de intereses* en la propuesta de las partes, para así regular el régimen de apoyo.

Sobre la propuesta de adjudicación de los vehículos de Javier Fernando a su esposa e hijos, no debe aprobarse porque lo calificamos como abuso de un derecho. Primero, la solicitante y el emplazado, no “explican” y “acreditan” fáctica y jurídicamente, las razones por las cuales el patrimonio de la persona con discapacidad debe ser transferida en adjudicación. Calificamos de un abuso de derecho porque Javier Carmona es una persona con capacidad jurídica, conforme lo establece el artículo 3.º del Código Civil: «*Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. [...] Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida.*», y en ejercicio de su capacidad jurídica puede ser sujeto de derecho, puede ser propietario de bienes, puede continuar siendo propietario de sus vehículos. Asimismo, la designación de apoyo no es causal de transferencia de propiedad. Contrario a ello, dicha propuesta viola su dignidad de la persona con discapacidad, pues lo convierte en un objeto, no se valora su bienestar, sino el beneficio del grupo familiar; violando de su dignidad, que está protegido por el artículo 1.º de la Constitución: «*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*». Finalmente, sobre este extremo, el grupo familiar no explica y acredita de qué forma puede beneficiar a Javier Fernando dicha transferencia.

Sobre el pago de S/ 12,247.00 por los que ha estado realizando a la Sunat, la solicitante Tula Gabriela, no debe aprobarse, lo calificamos como conflicto de intereses. Primero, la solicitante y el emplazado, no “explican” y “acreditan” fáctica y jurídicamente, las razones por las cuales el patrimonio de la persona con discapacidad debe devolver lo pagado por la esposa. Identificamos conflicto de intereses porque con el matrimonio los cónyuges se deben alimentos, conforme lo establece el artículo 288.º del Código Civil (deberes recíprocos de los cónyuges): «*Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.*». También calificamos como violatorio de su dignidad, pues se pretende cobrar al esposo, sin considerar su condición de esposo, especialmente, su estado de vulnerabilidad, requiriendo de apoyo y asistencia.

Sobre el pago de alimentos a su hija Valentina, no debe aprobarse, lo calificamos como conflicto de intereses. Primero, la solicitante y el emplazado, no “explican” y “acreditan” fáctica y jurídicamente, las razones por las cuales una persona con discapacidad, que no puede comunicarse, debe pagar los alimentos. La razón es que, si bien es cierto ambos padres deben alimentar al hijo, también es cierto que nuestro ordenamiento jurídico regula la posibilidad de que el obligado sea *exonerado* de prestar alimentos, conforme se verifica del artículo 483.º del Código Civil: «*El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus*



ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. [...]». Siendo así, es necesario investigar el estado de necesidad de la niña Valentina, teniendo en cuenta que la madre la alimenta, y evaluar si Javier Fernando (persona con discapacidad), quien se encuentra en estado vegetativo debe alimentar a su hija, incluso poniendo en riesgo su subsistencia. Siendo así, no consideramos que, por ahora, el patrimonio de Javier Fernando sea distribuido en los alimentos de Valentina, dicha obligación debe ser trasladada a la solicitante, debido a la especial situación de vulnerabilidad del padre. Desde nuestra perspectiva, existiendo un conflicto entre los derechos de la persona con discapacidad y el derecho de la niña, el derecho de la niña es derrotada porque tiene el apoyo de la madre, en tanto que, el padre no tiene apoyo directo.

Sobre los gastos de atención y cuidado de Javier Fernando. Al respecto, el ciudadano Javier Fernando se encuentra en estado vegetativo, es una persona especialmente vulnerable, no puede satisfacer sus necesidades por sí mismo, **por lo que su patrimonio debe ser destinado a satisfacer sus necesidades de subsistencia, debiendo autorizarse que su patrimonio sea destinado a su cuidado y protección.**

Ahora, sobre la forma de administración del patrimonio. Consideramos razonable que, primero se gaste el dinero en efectivo que existe sobre el banco para pagar la deuda a la Sunat y los gastos de cuidado y protección a Javier Fernando. Luego, resulta razonable la venta de la propiedad ubicada en la República de Bolivia, la justificación es la distancia donde se encuentran, la dificultad para su administración, no produce frutos. Posteriormente, debe venderse los vehículos, la justificación es que los vehículos pierden valor con el tiempo. Finalmente, debe venderse la propiedad inmueble, departamento. En tanto no ocurra ello, el grupo familiar debe disfrutar su uso de los vehículos y propiedades, como se venía realizando, lo que interpretamos la voluntad de Javier Fernando.

ESTABLECIMIENTO DE HECHOS. En suma, interpretado y valorado los medios probatorios bajo las reglas de la sana crítica, de la identificación de su patrimonio, se ha identificado que existe una deuda ante la Sunat que debe ser cancelada. De otro lado, se ha establecido que debe ser en otro proceso donde se discute ampliamente si Javier Fernando debe devolver los gastos a su esposa Tula Gabriela; también, debe discutirse ampliamente si Javier Fernando, quien es una persona con discapacidad, debe ser exonerado de alimentar a la niña Valentina, examinando la situación financiera de la madre. Debiendo designarse los apoyos y salvaguardas teniendo en cuenta dichos criterios.

CONSECUENCIA JURÍDICA: NORMA APLICABLE. Conforme a los hechos establecidos y en aplicación del artículo 659-C del Código Civil (determinación de apoyos): «La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas, sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.», la determinación de apoyo necesario y salvaguardas, es en los siguientes términos:

CUADRO N.º 1: DETERMINACIÓN DE LOS APOYOS

Criterio	Aplicación
Forma	Designación judicial de apoyo necesario
Persona con discapacidad	- Javier Fernando Martin Carmona del Solar, identificado con DNI N.º 08188887, con dirección en la Casa de Reposo Renacer. - Formación y manifestación de la voluntad en el tratamiento y atención (ambulatorio o internamiento), intervención quirúrgica, en cualquier centro de salud público o privado, nacional o en el extranjero. - Formación y manifestación de la voluntad para el trámite y cobro de todo tipo de beneficio derivado de la relación laboral: pensión por orfandad, discapacidad para el trabajo (previsional) que le corresponda o pueda corresponder, derivado del sistema público o privado. - Formación y manifestación de la voluntad para la apertura, trámite



	<p>y cobro de dinero ante cualquier entidad del sistema financiero (bancos). Banco de Crédito del Perú (S/ 4,897.75 y \$ 67,768.76).</p> <ul style="list-style-type: none">- Formación y manifestación de la voluntad para la administración del Departamento 104, estacionamiento y depósito, ubicado en la av. Alejandro Velasco Astete 1154-1150, urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco.- Formación y manifestación de voluntad para la administración del vehículo AFQ876 y AHD620.
<i>Apoyo con representación</i>	<ul style="list-style-type: none">- Formación y manifestación de la voluntad para transferir el inmueble ubicado en UV. 55, mz. 13, lt. 1, urb. Cerrada Sierra Polo Club Country, Valle Sanchez, Municipio de Warnes, departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia; folio real 7.01.3.01.0001200, código catastral: 350013001 y superficie: 22.570,02 m2.- Formación y manifestación de la voluntad para transferir los vehículos identificado con placa nro: AFQ876 y AHD620.
<i>Duración</i>	Indeterminado.
<i>Cantidad de apoyo necesario</i> <i>Apoyo conjunto</i>	<ul style="list-style-type: none">- Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona, identificado con DNI N.º 10467709, con dirección en calle Los Recuredos 240, departamento 101, urb. Chacarrilla del Estanque, San Borja. (esposa)- Lucas Carmona Bisso, identificado con DNI N.º 70449673, con dirección en calle Velasco Astete 1152, Santiago de Surco. (hijo)
<i>Salvaguarda</i>	<ul style="list-style-type: none">- Garantizar condiciones de aseo del ambiente, higiene personal, abrigo, ropa para uso personal, seguridad e infraestructura en buen estado.- El dinero líquido de la cuenta de ahorro en el Banco de Crédito, venta de los vehículos (2) y de la propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia será depositado en una entidad bancaria; debiendo descontarse únicamente lo necesario para el pago de la deuda ante la Sunat, asimismo, para sus alimentos (cuidado y protección en la casa de reposo, las que deriven de estas). El uso del dinero es lo estrictamente necesario, debidamente sustentados con documentos de Sunat.- Cualquier acto de disposición (reducción) de su patrimonio debe ser realizado ante Notario Público, quien deberá controlar que no se afecte su patrimonio, informando al juzgado.- El grupo familiar debe respetar la posesión que vienen realizando sobre el departamento y vehículo, hasta que sea necesario su transferencia para cuidar y atender a Javier Fernando.- El grupo familiar debe respetar el derecho de comunicación de Javier Carmona con su hija Valentina, y todo el grupo familiar y social.- Consentimiento informado para el internamiento de centro de atención cerrado, previo informe médico.- El apoyo debe formular un informe financiero de ingresos y gastos, debidamente documentados con documentos válidos ante Sunat. Debe informarse al juzgado cada 6 meses, de consentida y/o ejecutoriada la presente solicitud.

Fuente: elaboración propia

4.5. SOBRE LA CONTRADICCIÓN

Mediante escrito de pp. 118/123, el emplazado Lucas Carmona Bisso, formula oposición a la solicitud de designación de apoyo y salvaguardas. Afirma que es quien asume los gastos que genera el internamiento de su padre en la casa de reposo. Así, asume los gastos de tratamiento, terapias, pañales, toallas húmedas, medicinas, sábanas, contratación de servicios de médico y enfermero, etc. De otro lado, la solicitante Tula Gabriela es indiferente con su esposo porque no lo visita constantemente, dedicándose a recrear en la playa. De la misma forma, la solicitante contrajo matrimonio con su padre con un régimen patrimonial de separación de patrimonios, no otorgándole a su esposa la facultad para administrar sus bienes.



De lo hechos establecidos, la solicitante y los emplazados han arribado a un acuerdo sobre las personas de apoyo y parcialmente, sobre la administración del patrimonio del emplazado Javier Fernando, desapareciendo la controversia, por tanto, debe declararse infundada la contradicción formulada.

V. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

«[...] 12. (...) la vigencia de este nuevo paradigma [modelo social] que trae la aludida Convención traslada la discapacidad, por decirlo de alguna manera, al diseño de las estructuras y comportamientos de la sociedad. De esta manera, por ejemplo, mientras que el hecho de presentar dificultades visuales es una condición de la diversidad humana, el no poder realizar un examen escrito en un centro de estudios porque éste no adopta los necesarios ajustes razonables supone una situación de discapacidad.

(...) no es posible equiparar la situación de discapacidad mental de una persona con la falta o inexistencia de voluntad, esta idea ha ido sustituyéndose por la perspectiva del modelo social en la comprensión de los alcances de los derechos de las personas con discapacidad.

25. (...) desafortunadamente muchas veces quienes ejercen la función de la curatela sobre las personas con discapacidad son los principales agentes que violentan sus derechos, pues asumen una posición vertical de dominio en la que, bajo el amparo de "tomar las mejores decisiones", en realidad desatienden los intereses y la verdadera voluntad de las personas con discapacidad [...].

33. (...) Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas con discapacidad bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. Esto supone, entre otras cosas, abandonar la idea según la cual se trataba a las personas con discapacidad como objetos del proceso y empezar a comprenderlas como verdaderos sujetos en el mismo. Solo así podrá garantizarse fehacientemente el respeto de su derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad. [...]» (Expediente N° 00194-2014-PHC/TC).

«[...] 23. (...) La "razonabilidad" de los "ajustes" ha de valorarse no por el trato general y abstracto que se dé a la discapacidad, sino por el tipo de discapacidad al cual están dirigidos.

36. (...) la discapacidad visual no son incompetentes para valerse por sí mismas ni se encuentran impedidas para desarrollarse plenamente en un centro de abastos de las características del Supermercado. Como el Tribunal ha recordado a lo largo de esta sentencia, los ajustes razonables que en el marco de los derechos de las personas con discapacidad se realicen son medidas orientadas a permitir que el entorno o ambiente social en el que éstas tienen que interactuar (el Supermercado) no sea hostil a sus requerimientos y necesidades.

(...) 40. Como se afirmó en el Fundamento N°.11 de esta sentencia, el sentido y significado del derecho a gozar de un "ambiente adecuado para el desarrollo de su vida" trasciende lo que es propio del "derecho al medio ambiente" y, en relación con las personas con discapacidad, garantiza que este sector de la población cuente con un ambiente adecuado para su desenvolvimiento libre y autónomo. En particular, de espacios públicos o privados, de uso o abiertos al público, dotad de Infraestructura y servicios adecuados que les permita, en igualdad de condiciones, el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de cualquier otra clase, dentro de los cuales se encuentran los ajustes razonables, como la asistencia mediante animales, que el legislador hubiera introducido. [...]» (Sentencia N 02437 2013-PA/TC 16 de abril de 2014).

VI. COSTAS Y COSTOS

Respecto de las costas y costos el artículo 412° del Código Procesal Civil señala: «*El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. [...]*». En ese sentido para nuestro ordenamiento jurídico procesal las costas y costos son corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados en el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que hayan actuado por haberse creído con derecho, este reembolso se sustenta en el hecho objetivo de la derrota. En el caso concreto, las partes procesales no han ofrecido resistencia a la pretensión por lo que no corresponde costas y costos.



VII. CONSULTA

El artículo 51.º del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implantación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, señala: «*La consulta prevista en el artículo 408.º del Código Procesal Civil procede únicamente en los casos de designación excepcional de los apoyos para las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad y aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil.*». Disposición que debe concordarse con el artículo 2.º de la misma Ley, que define las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad.

En el presente caso, la persona con discapacidad no puede comunicarse por encontrarse en estado vegetativo; por lo que en aplicación de la disposición en mención califica como persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad, debiendo elevarse en consulta el expediente.

DECISIÓN

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad al artículo 138º de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, se decide:

(1) Se declara **INFUNDADA** la CONTRADICCIÓN formulada por Lucas Carmona Bisso.

(2) Se declara **FUNDADA** la solicitud formulada por TULA GABRIELA RODRÍGUEZ QUINTANA DE CARMONA, sobre DESIGNACIÓN judicial de APOYO NECESARIO Y SALVAGUARDA, la misma que la dirige contra: JAVIER FERNANDO MARTÍN CARMONA (persona con discapacidad), EMILIO TADEO CARMONA BISSO Y LUCAS CARMONA BISSO. En consecuencia, se declara que en el ejercicio de su capacidad jurídica del ciudadano JAVIER FERNANDO MARTÍN CARMONA (persona con discapacidad), se declara como órgano de **APOYO NECESARIO** de conformidad al artículo 659-B y 659-C del Código Civil.

(3) Se **DESIGNA** como APOYO NECESARIO CONJUNTO a TULA GABRIELA RODRÍGUEZ QUINTANA DE CARMONA (esposa) y LUCAS CARMONA BISSO (hijo), la determinación de apoyo es en los siguientes términos:

CUADRO N.º 1: DETERMINACIÓN DE LOS APOYOS

Criterio	Aplicación
<i>Forma</i>	Designación judicial de apoyo necesario
<i>Persona con discapacidad</i>	- Javier Fernando Martín Carmona del Solar, identificado con DNI N.º 08188887, con dirección en la Casa de Reposo Renacer.
	- Formación y manifestación de la voluntad en el tratamiento y atención (ambulatorio o internamiento), intervención quirúrgica, en cualquier centro de salud público o privado, nacional o en el extranjero. - Formación y manifestación de la voluntad para el trámite y cobro de todo tipo de beneficio derivado de la relación laboral: pensión por orfandad, discapacidad para el trabajo (previsional) que le corresponda o pueda corresponder, derivado del sistema público o privado. - Formación y manifestación de la voluntad para la apertura, trámite y cobro de dinero ante cualquier entidad del sistema financiero (bancos). Banco de Crédito del Perú (S/ 4,897.75 y \$ 67,768.76). - Formación y manifestación de la voluntad para la administración del Departamento 104, estacionamiento y depósito, ubicado en la av. Alejandro Velasco Astete 1154-1150, urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco. - Formación y manifestación de voluntad para la administración del vehículo AFQ876 y AHD620.
<i>Apoyo con representación</i>	- Formación y manifestación de la voluntad para transferir el inmueble ubicado en UV. 55, mz. 13, lt. 1, urb. Cerrada Sierra Polo



	<p>Club Country, Valle Sanchez, Municipio de Warnes, departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia; folio real 7.01.3.01.0001200, código catastral: 350013001 y superficie: 22.570,02 m2.</p> <p>- Formación y manifestación de la voluntad para transferir los vehículos identificado con placa nro: AFQ876 y AHD620.</p>
<i>Duración</i>	Indeterminado.
<i>Cantidad de apoyo necesario</i> <i>Apoyo conjunto</i>	<p>- Tula Gabriela Rodríguez Quintana de Carmona, identificado con DNI N.º 10467709, con dirección en calle Los Recuredos 240, departamento 101, urb. Chacarrilla del Estanque, San Borja. (esposa)</p> <p>- Lucas Carmona Bisso, identificado con DNI N.º 70449673, con dirección en calle Velasco Astete 1152, Santiago de Surco. (hijo)</p>
<i>Salvaguarda</i>	<p>- Garantizar condiciones de aseo del ambiente, higiene personal, abrigo, ropa para uso personal, seguridad e infraestructura en buen estado.</p> <p>- El dinero líquido de la cuenta de ahorro en el Banco de Crédito, venta de los vehículos (2) y de la propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia será depositado en una entidad bancaria; debiendo descontarse únicamente lo necesario para el pago de la deuda ante la Sunat, asimismo, para sus alimentos (cuidado y protección en la casa de reposo, las que deriven de estas). El uso del dinero es lo estrictamente necesario, debidamente sustentados con documentos de Sunat.</p> <p>- Cualquier acto de disposición (reducción) de su patrimonio debe ser realizado ante Notario Público, quien deberá controlar que no se afecte su patrimonio, informando al juzgado.</p> <p>- El grupo familiar debe respetar la posesión que vienen realizando sobre el departamento y vehículo, hasta que sea necesario su transferencia para cuidar y atender a Javier Fernando.</p> <p>- El grupo familiar debe respetar el derecho de comunicación de Javier Carmona con su hija Valentina, y todo el grupo familiar y social.</p> <p>- Consentimiento informado para el internamiento de centro de atención cerrado, previo informe médico.</p> <p>- El apoyo debe formular un informe financiero de ingresos y gastos, debidamente documentados con documentos válidos ante Sunat. Debe informarse al juzgado cada 6 meses, de consentida y/o ejecutoriada la presente solicitud.</p>

Fuente: elaboración propia

(4) Cúrsese los partes pertinentes al Registro Personal de los Registros Públicos de Lima, para la inscripción correspondiente. Oficiése.

(5) Sin costas y costos.

(6) Elévese en CONSULTA al Superior jerárquico, en caso, no se formule apelación. Notifíquese.